

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de pertenencia radicado bajo el consecutivo interno N° 685724089001-2021-00059-00.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

DEMANDANTE: Prescelia Páez Fino (C.C. 28.305.860)

DEMANDADOS: Rita Julia Páez de Ariza (C.C. 28.306.485)
Isaac Ariza Páez (C.C. 13.616.659)
Personas desconocidas e indeterminadas

Sería procedente entrar a agotar todas y cada una de las etapas correspondientes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., esto es, la de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque se advierte la necesidad de proferir decisión anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La principal pretensión de la demanda

PRIMERA: Que en sentencia, se declare que la señora Prescelia Páez Fino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.305.860, ha adquirido con ocasión de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, e invocando la suma de posesiones, el derecho real de dominio absoluto y perpetuo, sobre un lote de terreno rural denominado Villa Cristina, junto con la casa de habitación allí construida, sus anexidades, pastos, cultivos, árboles maderables y demás mejoras existentes en su interior que lo conforman, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado Lote el Placer 19, y del cual habrá de ser segregado, ubicado en la vereda Resguardo, de la jurisdicción de Puente Nacional, el que se haya inscrito en

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

la oficina de Catastro con la cédula catastral número 00-00-00-00-0018-0019-0-00-00-0000, englobado catastralmente aún con el terreno de mayor extensión, pero cuya extensión superficial es de 16.280 mts², con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-9669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

1.2 Los Hechos más relevantes

PRIMERO: Los esposos Natalio Páez y Cristina Fino de Páez, dentro de su sociedad conyugal compraron a través de la escritura pública No. 96 del 27 de marzo de 1962, de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 315-9669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el predio denominado lote el placer 19, ejerciendo la posesión desde entonces Natalio Páez, hasta su fallecimiento ocurrido el 5 de septiembre de 1988, quedando por ese acontecimiento el predio en poder de su cónyuge Cristina Fino de Páez y sus herederas María Teresa Páez de Caro, Rita Julia Páez de Ariza y Prescelia Páez Fino.

SEGUNDO: La señora Cristina Fino de Páez, murió el 13 de junio de 2010, y por ese hecho natural la finca lote el placer 19, por virtud del derecho real de herencia le correspondió a sus tres herederas hijas. Y esta situación jurídica fue legalmente formalizada mediante el trámite de sucesión notarial que constituyeron con la escritura pública No. 195 del 3 de abril de 2013, ante la Notaría Única de Puente Nacional.

TERCERO: No obstante que se adjudicó en la sucesión la finca lote el placer 19 en comunidad indivisa, con la anuencia y beneplácito de la progenitora unos ocho años anteriores a su fallecimiento, las herederas María Teresa Páez de Caro, Rita Julia Páez de Ariza y Prescelia Páez Fino, de pleno común acuerdo realizaron de hecho el loteo material del terreno, formando tres lotes de los cuales correspondió a Prescelia Páez Fino, el predio que es objeto de usucapión y que por su voluntad denomina Villa Cristina, en donde ejerce la posesión de manera exclusiva; y desde luego, sus hermanas tomaron así mismo sus respectivos lotes delimitados y debidamente cercados, obrando como señoras y dueñas cada cual en lo suyo. Esta es la forma como la demandante llegó a la posesión del predio descrito en la pretensión primera con sus linderos y características actuales.

CUARTO: Con la causa y fundamento sobre el origen del predio Villa Cristina en usucapión, la demandante Prescelia Páez Fino, se hizo poseedora material de manera exclusiva, legítima, tranquila, pública y permanente, sin recibir reclamaciones por derecho alguno o de perturbable su posesión material de dueña por parte de cualquier persona, ni tampoco compartirla sobre su lote con nadie y explotándolo en actividades agrarias, así como definitivamente estableciendo su hogar en la vivienda antigua, la cual ha sido objeto de ampliaciones, reformas y mejoramientos de su parte.

QUINTO: El predio rural Villa Cristina que hace parte aún jurídica y catastralmente

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

del terreno de mayor extensión lote el placer 19, está ubicado en la vereda de Resguardo del municipio de Puente Nacional, Santander, con un área o superficie realmente y con la cual debe quedar de una hectárea con seis mil doscientos ochenta metros cuadrados (1-6.280 Htra-Mtrs²) de conformidad con el levantamiento topográfico realizado, inscrito en la oficina de catastro con la cédula No. 00-00-00-00-0018-0019-0-00-00-0000, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-9669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

(...).

OCTAVO: El predio rural Villa Cristina materia de pertenencia ha permanecido en posesión pública, pacífica, y sin interrupción natural ni civil alguna como presupuesto legal y para los efectos en rigor jurídico de esta demanda, en armonía con la expuesto en los hechos 1, 2 y 3, de la siguiente manera.

Por la cónyuge Cristina Fino de Páez y las herederas María Teresa Páez de Caro, Rita Julia Páez de Ariza y Prescelia Páez Fino, desde el 5 de septiembre de 1988, y hasta cuando por voluntad y beneplácito de la progenitora, unos ocho años antes de su óbito ocurrido el 13 de junio de 2010, convino fraccionar de hecho la finca en los tres lotes, correspondiéndole a la demandante el que es objeto de pertenencia.

Finalmente por Prescelia Páez Fino, de manera excluyente hace aproximadamente dieciocho años por virtud del loteo de hecho familiar mancomunado que hizo y a la luz de la normatividad civil sobre la prescripción adquisitiva; y hasta la época que transcurre de manera permanente.

(...).

DÉCIMO PRIMERO: Los hechos anteriores muestran a la actual poseedora Prescelia Páez Fino, ejerciendo su señorío con ánimo de dueña sobre este predio. Y tan es así, que por los modos legítimos ha aprovechado, dispone y posee el inmueble Villa Cristina, por lapso superior a los diez años de manera pública, pacífica y continua sin que nadie le perturbe su posesión, o le reclame derechos ajenos, con lo cual, se manifiesta el libre manejo, independencia, autonomía y señorío del predio respecto de la finca de mayor extensión lote el placer 19.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi mandante está legitimada con la alegada institución de la suma de la posesión, incluso si se toma como nexo jurídico formal el trámite de la sucesión de los causantes progenitores, elevado a escritura pública No. 195 del 3 de abril de 2013, de la Notaría Única de Puente Nacional, para demandar el derecho de su predio por la prescripción extraordinaria adquisitiva, sin ninguna clase de vicios por más de diez años, pues es quien tiene exclusivamente la calidad de poseedora de la finca Villa Cristina en este trámite.

(...).

CONSIDERACIONES

1. Verificación de los supuestos de la usucapión.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

Dadas las características de la Pertenencia, doctrinal y jurisprudencialmente se ha aceptado que la misma se halla integrada por tres elementos que deben presentarse simultáneamente. Por ende, la ausencia de uno de ellos conllevaría a la no prosperidad de la misma acción.

Los requisitos que la estructuran son:

- 1) Que la cosa haya sido poseída por el término señalado por nuestra legislación, para la declaratoria del derecho.
- 2) Que la posesión se haya ejercido de manera pública e ininterrumpida.
- 3) Que la cosa o derecho sobre la cual recae sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En primer lugar, debe el juzgado determinar, si el predio rural denominado “VILLA CRISTINA” que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE EL PLACER 19, ubicado en la vereda Resguardo, del municipio de Puente Nacional, Santander, es susceptible de ser adquirido a través de la acción de pertenencia, pues ha sido clara y contundente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al precisar que: “...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción. (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el predio denominado “VILLA CRISTINA” que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE EL PLACER 19, es susceptible de la acción de prescripción extraordinaria de pertenencia que alega la parte interesada, pues se trata de un bien de uso particular, tal como lo demuestra el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria número 315-9669, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, el cual constata que existe titularidad de derechos reales en favor de los señores: Prescelia Páez Fino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.305.860, Rita Julia Páez de Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.306.485 y Isaac Ariza Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.659, tal como se observa en el archivo digital del proceso.

Pues bien, para despejar el problema jurídico que fue planteado, es decir si la demandante Prescelia Páez Fino, cumple con los requisitos para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio del predio en usucapión, es de advertir desde ya que la parte actora no cumple con los requisitos para que sus pretensiones sean acogidas, por la siguiente razón:

Para el Juzgado, no existe duda alguna de que el bien objeto de prescripción extraordinaria de dominio, corresponde a un predio rural cuyas características y

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

linderos se describen en los hechos del escrito de demanda, denominado “VILLA CRISTINA”, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado lote el placer 19, ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Puente Nacional, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-9669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de una extensión aproximada de 16.280 metros cuadrados según levantamiento topográfico allegado junto con la demanda, cuyos linderos y mejoras quedaron precisados en las pretensiones y hechos de la demanda, pero, se logra observar que no se cumple con el término que exige la norma, pues nos encontramos con una posesión ambigua que genera duda para este despacho.

Posesión material, pacífica e ininterrumpida del demandante por el término que exige la ley.

Con las pruebas allegadas al proceso y el interrogatorio de parte recepcionado por este juzgado y practicado en audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2023, se pudo igualmente verificar que en la posesión ejercida por la parte actora sobre los bienes a usucapir no confluyen *el corpus*, es decir, hecho material, y *el animus*, hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, tales como mejoras, mantenimiento y provecho económico.

Al analizar el acervo probatorio en su real y auténtico contenido, encontramos en el archivo digital de la demanda, la escritura pública No. 195 de fecha 3 de abril de 2013, de la Notaría Única del Círculo de Puente Nacional, Santander, en la cual se liquida la sucesión de los señores Natalio Páez y Cristina Fino de Páez, padres de la demandante Prescelia Páez Fino y de la demandada Rita Julia Páez de Ariza, tramite sucesoral que incluyó el predio denominado lote el placer 19, que cuenta con una extensión superficial de cinco hectáreas; resaltando que dicho predio fue adquirido por Natalio Páez (q. e. p. d.), mediante la escritura 96 del 27 de marzo de 1962, de la Notaría Única de Puente Nacional.

Así mismo, reposa en el expediente digital, el registro civil de nacimiento de la señora Prescelia Páez Fino, en el cual se logra demostrar el parentesco que tienen con los señores Natalio Páez y Cristina Fino de Páez; y los registros civiles de defunción de los señores Natalio Páez y Cristina Fino de Páez.

Ahora, del interrogatorio de parte realizado a la demandante Prescelia Páez Fino, se logra determinar que por acuerdo verbal realizado entre las herederas Prescelia Páez Fino, María Teresa Páez de Caro y Rita Julio Páez de Ariza, se realizó división del predio denominado lote el placer 19, según lo manifestado por la parte interesada desde hace aproximadamente 18 años, del acuerdo realizado

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

correspondió a la interesada el predio denominado Villa Cristina, que cuenta con un área de 16.280 metros cuadrados, entrando en posesión desde el mismo momento de la partición, refiriendo además que la señora Cristina Fino continuó viviendo en el predio como dueña hasta el momento de su fallecimiento el 13 de junio de 2010, indica además que realizaron el trámite de liquidación de la sucesión para tener la propiedad libre

Así las cosas, observa el Despacho que existen suficientes pruebas para aplicar lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues encuentra esta operadora judicial que, la parte demandante no ostenta la posesión por el término que exige la ley, es decir, por el mínimo de diez años, razón por la cual, las pretensiones de la demanda no resultarán victoriosas, esto, debido a que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso se logra precisar, que la parte demandante ostenta la posesión exclusiva después de liquidada la sucesión, pues antes ejercía la posesión que por derecho tiene el heredero, posesión que no es apta para adquirir los bienes por prescripción adquisitiva de dominio, pues es por el derecho que le otorga la ley, puede disponer de ella libremente.

Para determinar lo anterior, el Despacho tiene como prueba la escritura pública No. 195, de fecha 3 de abril de 2013, de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander, realizada por las señoras Rita Julia Páez de Ariza, María Teresa Páez de Caro y Prescelia Páez Fino, para liquidar la sucesión de sus difuntos padres, hecho que permite probar que la aquí demandante reconoce la herencia por el derecho legal que le asiste y así mismo reconoce el derecho que propiedad que ostentaban sus padres.

Frente al particular la Corte ha señalado:

"Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí. Este argumento rotundo del Tribunal, no fue rebatido por el casacionista y sería por sí bastante para sostener el fallo.

(...).

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele

con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.”¹

Lo anterior conlleva a una posesión equivocada o ambigua, que no puede configurar lo pretendido en la demanda. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3934-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, sostuvo:

“A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte:

“(…). El legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria. Respecto de la primera, dispone el artículo 2528 del Código Civil, que exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requieren, es decir, de diez años para los bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, conforme lo preceptúa el artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan solo la posesión del bien inmueble sin interrupción por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o. establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente “sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. (...)” CSJ SC 13 de septiembre de 1995, Rad. 4576.

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

Por esto, con discernimiento inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) no en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 05001-3103-007-2001-0263-00; 21 de febrero de 2011.

*entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima
hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos”.*

Así las cosas, y bajo este faro jurisprudencial, es claro que la parte demandante no cumple con el requisito de la posesión por el término que exige la ley, pues en este caso no puede configurarse la suma de posesiones, ya que nos encontramos frente a la posesión de herencia la cual se adquiere por derecho al momento del fallecimiento de su padre y posteriormente el de su señora madre, menos aun cuando reconoce dominio de sus padres al momento de hacerse parte en la sucesión que se liquidara mediante la escritura pública No. 195 de fecha 3 de abril de 2013, lo que permite concluir que su posesión única y exclusiva comenzó desde ese preciso momento, y a la fecha de presentación de la demanda no cumple con el mínimo de 10 años, por el contrario se observa una posesión ambigua o equivoca, pues no logra demostrar su exclusividad, como la pretende con la figura de la suma de posesiones.

Respecto a la ambigüedad de la posesión, esto resaltó la Corte en su momento:

"Las señales que emiten los poseedores son ambiguas y vacilantes, unas veces se comportan como herederos, otras, como donatarios, en semejante indeterminación no era posible hallar aquel momento en que el signo exterior de la voluntad interna de los demandantes se expresó inequívocamente, mediante la abdicación de todo título derivativo para ir en pos del originario.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, no comprende esta operadora como la parte interesada actúa en ocasiones como poseedora y en otras como heredera, no puede este Despacho dejar pasar por alto tal situación, la posesión debe ser exclusiva, ella no puede permitir duda alguna, para que prosperen las pretensiones de toda acción de prescripción se debe tener certeza de que la posesión es ejercida con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno y defendiéndola contra terceros, requisitos que se pueden observar desde el momento de la adjudicación de la sucesión.

² Ibídem.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

A sí mismo, ha dicho la jurisprudencia que un vicio en la posesión destruye su existencia, la convierte en una posesión jurídicamente estéril o inútil que no sirve de presupuesto para alcanzar la prescripción adquisitiva de dominio.

Ciertamente, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de vieja data que: “...en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos” (cas. civ. 4 de noviembre de 2005, Exp. 7665), por manera que “del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es plenamente suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), posesión que, en tal virtud, debe ser demostrada sin duda de ninguna especie, y por ello “Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800).

Significa lo anterior que para que la prescripción tenga éxito en el proceso es indispensable que la posesión que se alega sea exclusiva con absoluto desconocimiento de dominio ajeno, o como lo reitera la jurisprudencia, “es indispensable que la posesión que se enarbola, recaiga, única y exclusivamente, en cabeza de un sólo poseedor, por manera que si esta exclusividad no está fehacientemente establecida, esto es, en forma tan esclarecida que no irrumpa un ápice de duda, no puede asignársele idoneidad jurídica. De otro modo, el ordenamiento estaría tolerando que el derecho de dominio se altere en aquellos casos en los cuales medie una dosis de incertidumbre y, de paso, de equivocidad en la relación posesoria” (cas. civ. 4 de noviembre de 2005, Exp. 7665).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

En conclusión, tal y como se ha venido señalando, para este despacho resulta diáfano que la parte interesada no logra demostrar de manera fehaciente la exclusividad de la posesión por el término exigido, pues, la demandante reconoce dominio ajeno en favor de sus padres con la liquidación a la sucesión, tiempo que no le permite pretender la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en relación con los demás requisitos el despacho no se pronunciará por sustracción de materia.

Finalmente, se prescinde de imponer condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso conforme a lo expuesto en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder las pretensiones de la demanda, por lo expuesto supra.

TERCERO: Por sustracción de materia el Juzgado prescinde de imponer condena en costas a la parte actora.

CUARTO: Ordenar la Cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander. Líbrese el respectivo oficio.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PRESCELIA PAEZ FINO
DEMANDADOS: RITA JULIA PAEZ DE ARIZA Y OTROS
RADICADO: 685724089001202100059

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876d91d0aacc762528ed3d1dc8a1e61200c8fde8e3111515bc04ecb2dbb14d15

Documento generado en 15/12/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>